



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCION No. 202510300868076 del 2025-04-14

“Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguatibia No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el Municipio de Puracé, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 31¹ y 33 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.6.4.12 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 033 del 2025 en su artículo 2.14.6.4.12,) y el artículo 4 - numeral 26 del Decreto Ley 2363 de 2015 y, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual se garantiza la propiedad privada, libre competencia y la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.

Que, los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Que el artículo 22 de la Constitución Política consagra que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que, en la búsqueda de una paz estable y duradera, y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en Adelante Acuerdo Final).

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final.

Que, mediante Acto legislativo 01 de 2016, con el fin asegurar la construcción de una paz estable y duradera es necesario adoptar un marco que ofrezca las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica propias de una norma con fuerza de ley. Así, en el artículo 2, se confirió al Presidente de la República una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional específicamente diseñada para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final.

¹ Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, y adicionado por el artículo 341 de la Ley 2294 de 2023.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con: i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del conflicto; iv) Solución al problema de las drogas ilícitas; v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del acuerdo.

Que, la Reforma Rural Integral, definida en el punto 1 como parte del Acuerdo Final, busca sentar las bases para la transformación estructural del campo y establece como objetivos contribuir a su transformación estructural, cerrar la brecha entre el campo y la ciudad, crear condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía; en aras de contribuir a la construcción de una paz estable y duradera.

Que a su turno y en relación con los pueblos indígenas y tribales, el artículo 7° de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

Que el artículo 14 de dicho Convenio establece que *"1. Deberá reconocerle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados"*

Que, la Ley 160 de 1994, en su capítulo VI establece que, en aras de adelantar los procesos de adquisición de tierras, se podrán adquirir mediante negociación directa predios con el objeto dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública, para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras.

Que el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, en su ordinal segundo establece como uno de los objetivos de la ley, la de Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, le otorgó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) la posibilidad de adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en dicha ley.

Que, el artículo 33 de la Ley 160 de 1994, establece que si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra o se presume su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación.

Que el Decreto 2666 de 1994, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece facultades al INCODER -*hoy Agencia Nacional de Tierras*- para adquirir por negociación directa, o por expropiación, las tierras o mejoras de propiedad de los particulares, o las patrimoniales de las entidades de derecho público que requiera, para dar cumplimiento a los objetivos señalados en la Ley 160 de 1994 y a los fines de utilidad pública e interés social contemplados en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1° de la citada Ley 160 de 1994.

Que, el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, y le asignó, entre otras funciones, las relativas a la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

Que, el artículo 26 del mencionado Decreto 2363 de 2015 establece las funciones de la Dirección de Acceso a ÉTNICOS, entre ellas, la de adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Directos de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 2.14.6.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, facultó a la ANT para adquirir por negociación directa, o por expropiación, las tierras o mejoras de propiedad de los particulares, o las patrimoniales de las entidades de derecho público que requiera, para dar cumplimiento a los objetivos señalados en la Ley 160 de 1994 y a los fines de utilidad pública e interés social contemplados en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1 de la citada ley.

Que a través del mismo canal de la Agencia Nacional de Tierras contestó la oferta, comunicando su aceptación condicionada y precisando que en el evento de ser rechazada, se procedería conforme lo dispone el artículo 2.14.6.4.12 del Decreto 1071 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 033 del 17 de enero de 2025 por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 6 y se modifica y adiciona el Capítulo 2 del Título 19 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y,

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

se adiciona el Capítulo 18 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá que el postulante rechaza la oferta de compra y renuncia a la negociación directa cuando se configuren las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 160 de 1994.

Que como consecuencia de lo anterior, también dispone que, agotado el procedimiento de negociación directa, el Director General de la ANT, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre el mismo, ante el Tribunal competente, atendiendo a lo establecido en el procedimiento dispuesto en el artículo 2° del Decreto 033 de 2025, el cual reza lo siguiente:

"...Artículo 2.14.6.4.12. Rechazo de la oferta. Se entenderá que el postulante rechaza la oferta de compra y renuncia a la negociación directa cuando se configuren las circunstancias previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 160 de 1994.

El Director de la ANT en cumplimiento de la Ley y de forma indelegable, agotado el procedimiento de negociación directa, mediante resolución motivada, podrá ordenar que se pretenda inmediatamente ante el juez competente la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre este de conformidad con el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. No se entenderá agotada la fase de negociación directa, ni se iniciará trámite expropiatorio alguno sobre una oferta realizada con el mecanismo de avalúo de referencia..." (Negrilla fuera de texto).

Que, el procedimiento para la adquisición de tierras reglamentado en el Decreto 1071 de 2015, estipula en su artículo 2.14.6.1.1 que las facultades de expropiación de predios privados conferidas al Director de la ANT tienen una finalidad exclusiva para el cumplimiento de la Ley 160 de 1994 y de los fines de utilidad pública e interés social contemplados en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1 de la citada ley.

Huelga hacer mención que el artículo 1° de la citada Ley establece que la misma se encuentra inspirada en el precepto constitucional del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso a la calidad de vida de la población campesina, estableciendo como objeto entre otros, los siguientes:

"Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

"(...)

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización."

Que el artículo 31 ibidem, contiene la posibilidad de decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta misma, exclusivamente en algunos caso, entre ellos:

"a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico."

Que a su turno la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Kokonuco hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, considerando las situaciones de riesgo y afectaciones diferenciales que ponen en peligro su existencia, dicho seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que acompañan el presente acto administrativo, es menester hacer mención a los antecedentes administrativos que acompañaron el proceso de compra directa de predios de comunidades étnicas, de la siguiente manera:

- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACION DEL RESGUARDO INDIGENA KOKONUCO.

Que mediante la Resolución No. 02 del 10 de febrero de 1992 el extinto INCORA resolvió reestructurar y ampliar el resguardo indígena Páez de Kokonuco con un territorio que aún conservaba en posesión del antiguo resguardo de origen colonial, y con catorce (14) predios del Fondo Nacional Agrario (hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral) con área total de SEIS MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS CON MIL QUINIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (6.846 ha + 1.505 m2).

Que de conformidad con el convenio celebrado entre el Ministerio de Gobierno y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el año de 1979 para la delimitación de resguardos indígenas, en el mes de agosto de 1995 se elaboró el Informe de Límites del resguardo indígena de origen Colonial Páez de Kokonuco señalando que el área calculada del resguardo era de 3.320 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Puracé (Cauca) de conformidad con la Escritura Pública No. 744 del 29 de agosto de 1899 de la Notaría de Popayán a favor de la parcialidad indígena citada. Sin embargo, se

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

mencionó que ese límite no se proponía como definitivo dada la existencia de la Escritura Pública No. 394 del 08 de mayo de 1912 de la Notaría Única de Popayán, en la cual se protocolizan diligencias testamentarias de 1745, la cual había sido aportada por la comunidad indígena.

Que en la mencionada resolución de formalización, se realizó un análisis de las escrituras públicas Nos. 744 del 29 de agosto de 1899 de la Notaría de Popayán, la No. 394 del 08 de mayo de 1912 de la Notaría Única de Popayán y 054 del 11 de junio de 1937 de la Notaría Segunda Popayán. No obstante, el mismo acto administrativo constituye como prueba supletoria de la existencia del citado resguardo colonial de conformidad con el artículo 12 de la Ley 89 de 1890 a la Escritura Pública No. 744 de agosto de 1899.

Que el resguardo indígena, fue ampliado por segunda vez por el extinto INCORA a través de la Resolución No. 041 del 10 de abril de 2003, con un área adicional de MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.889 ha + 5.542 m2), correspondiente a veinte (20) predios, dieciocho (18) de ellos ubicados en el municipio de Puracé y dos (2) en el municipio de Sotará, departamento del Cauca, quedando una extensión total del resguardo indígena de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON SIETE MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8.735 ha + 7.047 m2)

Que adicionalmente, el extinto INCODER realizó la compra del predio denominado Aguas Tibias 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-170676, al señor DIEGO ANGULO ROJAS mediante la escritura pública 802 del 7 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Timbio, con destino a al resguardo indígena Kokonuco, predio que fue entregado a la comunidad y sobre el cual ejercen actualmente la ocupación acorde a sus prácticas tradicionales.

- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCION DE LA POSESION DE TERRITORIOS ANCESTRALES Y/O TRADICIONALES.

Que el día 02 de agosto de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante DAE) en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.14.20.3.1. del DUR 1071 de 2015 resolvió aperturar de oficio el expediente de Medidas de Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales bajo el No. 202451003402300004E respecto del predio "Aguatibia No. 2" identificado con FMI 120-96016; gestión que fue puesta en conocimiento de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante SUBDAE) mediante memorando No. 202450000277613 del 02 de agosto de 2024.

Que, mediante radicado No. 202450009529381 del 02 de agosto del presente año, la DAE, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 2.14.20.3.1. del DUR 1071 de 2015, modificado por el Decreto 746 de 2024, certificó la apertura del expediente a la autoridad indígena, quien, a su vez, por radicado No. 202462005704632 del 13 de agosto de los corrientes, informó haber recibido el documento, teniéndose por notificado por conducta concluyente, como lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.). Igualmente, comunicó la apertura, al titular del derecho real de dominio del predio denominado "Aguatibia No. 2" identificado con FMI 120-96016, mediante radicado No. 202450009577821 del 15 de agosto de 2024.

3.- Que, en concordancia con lo establecido por el legislador en el numeral 1o del artículo 11 y el artículo 12 del C.P.A.C.A., a través de memorando No. 202451000289233 del 12 de agosto de 2024, el Subdirector de Asuntos Étnicos, el Dr. Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo, presentó ante la DAE el escrito de impedimento y motivación de la causal invocada, manifestando:

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene certeza de la configuración de mi impedimento, bajo la causal contenida en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que reza

(...) ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y

RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...) (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, lo encontré aplicable a mi caso, por cuanto al pertenecer a la etnia Kokonuco y al versar el procedimiento de seguridad jurídica sobre la ancestralidad del territorio requerido en protección, podría generar de mi parte, una alteración excepcional en el ejercicio natural de mis competencias, evento que podría afectar los principios de independencia e imparcialidad, por existir el elemento subjetivo requerido para que se configure la causal.

El Consejo de Estado ha manifestado que esta expresión "debe restringirse a aquellas situaciones que afectan el criterio del fallador por consideraciones de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su Independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" y, sin duda alguna, al ceñir al suscrito a una evaluación etnohistórica, tradicional y ancestral, decantaría en una evidente afectación a la serenidad e imparcialidad necesarias que debe acompañar la toma de decisión. (...)

Que a través del Auto No. 202450000076659 del 14 de agosto de 2024, la DAE resolvió aceptar el impedimento presentado por el Dr. Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo y solicitó a la Dirección General para que, en virtud de sus competencias realizara el nombramiento del Subdirector de Asuntos Étnicos Ad Hoc para continuar con el trámite e impulso del procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales aperturado al resguardo indígena Páez de Kokonuco.

Que, como se mencionó anteriormente, el Director General de la ANT, en uso de sus facultades legales, resolvió designar como Subdirector de Asuntos Étnicos Ad Hoc al doctor ASTOLFO ARAMBURO VIVAS, como lo informó a través de memorando No. 202410000293753 del 15 de agosto de 2024.

Que en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 2.14.20.1.2 del DUR 1071 de 2015, la SUBDAE emitió el Auto No. 202451000077329 del 15 de agosto de 2024, a través del cual avocó conocimiento de la actuación administrativa y dictó otras disposiciones, entre ellas, ordenó la incorporación de los distintos Estudios Socioeconómicos y de Tenencia de Tierras elaborados en el marco de los procedimientos de formalización y seguridad jurídica existentes, así como el informe social y de necesidad de la tierra para la adquisición del predio denominado "Aguatibia No. 2" identificado con FMI 120-96016 y sus anexos.

“Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca”

Que el acto administrativo antes citado, fue comunicado al Representante legal del resguardo indígena mediante oficio No. 202451009605011, a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Popayán con oficio No. 202451009605021, y al titular del derecho real de dominio del predio Aguatibia No. 2 mediante oficio No. 202451009605031, todos, del 16 de agosto de 2024.

Que una vez analizada la información y surtido el procedimiento contemplado en el libro 2, título 14, parte 20 del DUR de 2015, la SUBDAE expide la Resolución 202451005402326 del 16 de agosto de 2024, mediante la cual RECONOCE la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor del resguardo indígena Páez de Kokonuco, ubicado en los municipios de Puracé y Sotará, en el departamento del Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, sobre dos (2) predios con un área total de **CIENTO DOCE HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS**, identificados así:

PREDIO	FMI	ÁREA
Lote Aguatibia 3 hoy Lote Aguatibia No. 2	120-170676	29 ha + 1.365 m ²
Aguatibia No. 2	120-96016	83 ha + 0.587 m ²
ÁREA TOTAL		112 ha + 1.952 m ²

Que dicha resolución, fue debidamente notificada al al Representante Legal del resguardo indígena Páez de Kokonuco a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Popayán y al titular de derecho real de dominio del predio Aguatibia No. 2

Que el señor DIEGO ANGULO ROJAS, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, mediante radicado: 202462007220032, fechado el 7 de noviembre de 2024, recurso que se encuentra en trámite.

- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPRA DIRECTA DE PREDIO.

Que en virtud del Acta de fecha 23 de octubre de 2013, Acuerdos adicionales en el marco de la Minga Indígena y Social por la defensa del territorio y la vida, el Gobernó Nacional, se comprometió a adelantar el procedimiento de compra directa sobre el predio denominado Aguas Tibias 2.

Que mediante oficio con radicado No. 20141108015 de fecha 07 de febrero de 2014, el señor DIEGO ANGULO ROJAS actuando en su calidad de propietario, presento la solicitud de compra del predio Agua Tibia 2 con sus anexos ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), oferta que se hace en cumplimiento del acta de fecha 23 de octubre de 2013, Minga Indígena Nacional.

Que verificados los documentos, el extinto INCODER procedió a realizar el estudio de títulos del predio el día 17 de febrero de 2014, arrojando como resultado positivo para realizar las visitas técnicas.

Que El día 21 de marzo de 2014, se realizó una complementación del estudio de títulos, por verificación de nueva documentación aportada.

Que el predio Agua Tibia 2 contaba con una extensión de área de 83 has + 0587 m2, en el momento de la presentación de la oferta, realizado el levantamiento por parte del

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

INCODER, arrojó un área de 86 has + 5466 m2, para lo cual mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. - IGAC, la aclaración de área.

Que mediante radicado No. 20142107863 de fecha 18 de febrero de 2015, el extinto INCODER solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz del Cuaca, realizar el avalúo general del predio.

Que en virtud del decreto Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del INCODER, así las cosas, mediante acta de fecha 26 de agosto de 2016, el señor liquidador del INCODER, DR. MAURICIO RODRIGO PALTA realizó la entrega del expediente del predio Aguatibia 2 a la ANT, por lo que la Dirección de Asuntos Étnicos, emite auto de avoca en el mes de febrero de 2017.

Que verificadas las actuaciones realizadas por el extinto INCODER, y en aras de continuar con el proceso de compra del predio la Dirección de Asunto Étnicos - DAE de la ANT, realizó el día 05 de noviembre 2016, un nuevo levantamiento topográfico.

Que el día 25 de noviembre 2016, la DAE, recibió el Informe de avalúo por el IGAC y realiza el control de calidad de este.

Que mediante radicado No. 20175100132771 de fecha 22 de abril de 2017, la DAE solicita a Planeación Municipal de Puracé, el certificado de Uso de Suelo. Certificación que fue expedida y radicada en la ANT mediante oficio No. 20179600267112 de fecha 27 de abril de 2017.

Que la Dirección de Asuntos Étnicos, realizó visita técnica al predio el 10 de junio de 2017, para construir el informe de necesidad de tierra, el informe fue entregado el 16 de junio de 2017.

Que el día 28 de junio de 2017, se realizó la actualización del estudio de títulos, de conformidad con la nueva directriz de la ANT, los predios que se encuentre en proceso de adquisición deben ser remitidos a la oficina Jurídica para su posterior revisión y viabilidad jurídica.

Que el área de topografía de la ANT, el día 5 de julio de 2017 realiza el cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos del predio.

Que el día 10 de julio de 2017, la DAE mediante memorando No. 20175100058863, radica el expediente en la oficina Jurídica, para la viabilidad de compra del predio.

Que el día 28 de julio de 2017, mediante memorando No. 20171030070343, la Oficina Jurídica da respuesta de la viabilidad de la compra del predio, aclarando que se viabilizaba la compra del terreno y no al establecimiento de comercio.

Que el día 23 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 2017510092891, fue notificado el señor DIEGO ANGULO ROJAS de la oferta de compra del predio, por un valor de \$ 1.243.984.858.

Que el día 11 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 20177601002122, el señor Diego Angulo Rojas presento a través de su apoderado objeción por error grave al dictamen del avalúo, realizado el día 25 de noviembre de 2016, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Que el día 15 de diciembre de 2017, mediante oficio No. 20177601019692, el señor DIEGO ANGULO ROJAS presento una complementación a la objeción por error grave al

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

dictamen del avalúo, realizado el día 25 de noviembre de 2016, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Que mediante oficio No. 20175101039231 de fecha 20 de diciembre de 2017, la ANT hace traslado del oficio anteriormente mencionado con los documentos de soporte al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que esta sea evaluada y se dé respuesta de fondo dentro de la normatividad que rige los avalúos comerciales para los procesos de reforma agraria en el país.

Que mediante oficio No. No. 8002018EE8775, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informo a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT radicado No. 20186200067202 de fecha 30 de enero de 2018, la ratificación del avalúo por cuanto no se evidencio ningún error grave.

Que el día 30 de agosto del 2018, mediante oficio No. 20185000739661, la Dirección de Asuntos Étnicos ratifico la oferta de compra del predio, realizada el 23 de noviembre de 2017 al señor DIEGO ANGULO ROJAS.

Que el día 05 de octubre del 2018, mediante oficio No. 20187601160282, el señor DIEGO ANGULO ROJAS, manifiesta la aceptación condicionada de la oferta de compra del predio y realiza una contra propuesta. *"... propone la venta voluntaria a la ANT de una porción de terreno inferior a la superficie total del predio Aguastibia No. 2, consistente en una porción del mismo, con un área total de 26,0046 hectáreas..."*.

Que la DAE, constituyó una mesa técnica conformada por funcionarios y/o contratistas de la Dirección y Subdirección, en la cual se concluyó que no era conveniente desde el punto de vista jurídico, antropológico, administrativo y económico, aceptar la contrapropuesta del señor Angulo Rojas. Posición que también fue ratificada por el Resguardo Indígena de Kokonuko, comunidad que reiteró su intención de que se adquiriera la totalidad del predio.

Que el día 17 de febrero de 2020, la Central de Inversiones (CISA), entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que se encontraban ejecutando contrato interadministrativo suscrito con el Ministerio del Interior, con el objeto de realizar la comercialización del inmueble Agua Tibia No. 2. En tal sentido solicitaron a esta dirección, copia del avalúo comercial realizado por el IGAC y remitido a la ANT.

Que en vigencia de 2023, la ANT fue convocada por el Ministerio del Interior y los representantes de la comunidad Indígena de Kokonuko, en las instalaciones del Ministerio, como se evidencia en acta de fecha 12 de abril de 2023, en esta reunión el señor DIEGO ANGULO propietario del predio, manifestó que se acoge al avalúo realizado por el Ministerio del Interior, de igual forma manifestó que su predio lo vende como una unidad y no por separado tierra y empresa.

Que dando cumplimiento al compromiso del acta fecha 12 de abril de 2023, se continuo con el impulso del proceso con las siguientes actuaciones durante 2024 por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras:

Que el 17 de mayo de 2024 la Dirección de Asuntos Étnicos se remitió orden de trabajo al operador de avalúos Universidad del valle - UNIVALLE para realizar la visita técnica.

Que el 05 de junio de 2024, se realizó visita agroambiental por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos. Emitiendo concepto positivo relacionado con usos, costumbres, culturales, áreas ambientales, sagradas:

"La comunidad étnica kokonuko se ha visto afectado en diferentes etapas históricas por situaciones que involucran despojos, conflictos, entre otros, por lo cual han

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

transformado la representación social del territorio y sumado a ello, la cosmovisión, los aspectos culturales, inmateriales y materiales que configuran la esencia de la comunidad como pueblo étnico. En consecuencia, es preciso mantener la continuidad de sus usos y costumbres como pueblo étnico, por cuanto el predio Aguas Tibias puede ayudar a mantener la cohesión del grupo, y más si se tiene en cuenta que es un predio contiguo al resguardo matriz y que, en palabras de la comunidad representa "el corazón del territorio ancestral". El predio Aguas Tibias, y de conformidad con el Plan de Vida de la comunidad étnica objeto de la pretensión, hace parte de la ancestralidad, de los imaginarios y representaciones sociales del grupo étnico. Esto va en sintonía y ratifica lo expuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia T-466 de 2019, la cual explica la relevancia cultural y espiritual que este predio tiene para los kokonuko".

Que de acuerdo con el cruce realizado con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se identificó que el predio presenta traslape en un 100% correspondiente a 86 ha + 5466 m2 con la capa de Ley segunda de 1959 limite actual de la Reserva Forestal Central reglamentada por la Resolución No. 1922 de 2023 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en la zonificación A y B.

Que por lo anterior, se deben tener en cuenta los objetivos de cada zonificación, donde en la zona tipo A, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Y para la zona tipo B, se pueden llevar a cabo actividades bajo un manejo sostenible del recurso forestal. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que, según certificado de uso del suelo emitido por la secretaria de planeación del municipio de Puracé – Cauca de fecha 10 de julio de 2024, el predio presenta como clasificación de uso del suelo "áreas de recreación ecoturística: Estas corresponden a áreas especiales, que, por factores ambientales y sociales, deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas de tipo urbano y rural". Y frente al tema de amenazas y riesgos manifestó que el predio presenta "Amenazas por inundaciones y /o represamientos y amenazas por deslizamientos".

Que, por lo anterior se hace necesario indicar lo expuesto en el informe agroambiental "se deja la salvedad de que el municipio de Puracé no cuenta con estudios básicos actuales de gestión del riesgo, por ende se recomienda que la entidad competente realice estos estudios basados en los criterios y determinantes del decreto 1807 de 2014; adicional a lo anterior, tras verificar la cartografía sobre zonificación de amenazas por movimiento en masa e inundaciones, levantada por el servicio geológico colombiano en el 2019, la cual reposa en la página de la alcaldía de Puracé, usa una escala de 1 : 270 000 y 1 : 450 000, respectivamente, lo cual las hace meramente informativas y no determinantes".

Que el 18 de julio de 2024 el operador UNIVALLE, entregó el informe de avalúo a la Dirección de Asuntos Étnicos, teniendo por valor del predio un total de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ((\$3.242.546.942.00) MONEDA CORRIENTE.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Que el 19 de julio de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos realizó socialización del valor del informe del avalúo en mesa de alto gobierno.

Que mediante radicado No. 202450009547441 del 06 de agosto de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos realizó la oferta de compra del predio al señor Diego Angulo Rojas, por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.242.546.942.00 M/CTE), en razón del avalúo comercial.

Que mediante radicado No. 202450009575071 del 12 de agosto de 2024 la Dirección de Asuntos Étnicos solicitó la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula No. 120-96016 ante la Oficina de Registro de Popayán.

Que el día 23 de agosto de 2024 el señor Diego Angulo Rojas, mediante la comunicación con radicado ANT No. 202462005911192 del 23 de agosto presentó objeción del avalúo practicado por el operador UNIVALLE, manifestando que se incurrió por el operador en un *"(...) error grave a dictamen de avalúo comercial del bien inmueble rural denominado "AGUATIBIA 2", presentando como sustento a su objecion dos avaluos contratados de manera privada.*

Que el operador UNIVALLE el día 09 de septiembre de 2024, emitió respuesta a la objeción del avalúo, respuesta que fue puesta en conocimiento en mesa técnica realizada el día 25 de septiembre de 2024 en la UGT Popayán, al propietario DIEGO ANGULO ROJAS.

Que mediante radicado 202450010118741 del 25 de octubre de 2024 se emitió respuesta oficial de la objeción del avalúo ratificando el valor de la oferta, en la cual se reiteró al propietario la oferta de compra directa presentada mediante la comunicación con el radicado 202450009547441 del 06 de agosto de 2024, por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.242.546.942.00 M/CTE), respuesta fundada de la siguiente manera:

"...

- 1. Los dos avalúos efectuados al predio Aguatibia 2 aludidos en el documento de objeción no representan para nosotros valor de referencia, ya que tal y como se manifestó en reunión previa a la visita del predio, nuestro informe de avalúo partía de la independencia de criterio y no hubo compromiso alguno de llegar a un valor determinado según lo expresado por el señor Diego Angulo Rojas de aceptar la venta del inmueble, siempre y cuando el valor estuviese por encima del valor efectuado por La Lonja de Bogotá.*
- 2. Respecto de los dos avalúos efectuados por entidades diferentes, uno presenta grandes inconsistencias metodológicas y otro un enfoque dirigido a la renta relacionado con la empresa turística del Sr. Diego Angulo Rojas; destacando que el avalúo efectuado por nosotros no tiene en cuenta el componente empresarial, según directrices de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y en cumplimiento del marco normativo que para éste tipo de avalúos aplica.*
- 3. En desarrollo del avalúo se tuvo en cuenta la norma de usos del suelo, que extensa y claramente se consigna y explica en el ítem 4. Allí se observa que dentro del análisis normativo no se desconoció que una parte del predio en un pequeño porcentaje 3% (no todo el predio) está en área ecológica recreativa y arqueológica sin explotar, cuyos usos principales son la recreación pasiva, cultural, etno-ecoturismo, centros vacacionales y similares; destacando que el*

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

predio en si tiene cuatro polígonos de uso normativo que son agropecuario semi intensivo, forestal productor, forestal de protección y ecológico recreativo y arqueológico sin explorar y no solo es agropecuario como equivocadamente se ha mencionado en la objeción.

Adicionalmente, es importante precisar que no solo se tiene en cuenta la norma urbanística del predio, sino que, se debe complementar el estudio consultando las normas de superior jerarquía en términos de legislación ambiental, que para el caso que nos compete, se logró constatar que el predio en su totalidad se encuentra en zona de manejo especial de la Reserva Forestal Ley Segunda de 1.959, lo que indica que en estas áreas se debe garantizar la protección y conservación del suelo.

Se resalta que los usos normativos del predio fué revisada en reunión virtual conjunta con funcionarios de la oficina de planeación de Puracé.

- 4. Revisado el informe de avalúo se observa que para la determinación del valor comercial del bien inmueble, específicamente el valor del terreno, se utilizó el método de comparación o de mercado establecido en la Resolución No 620 de 2008, expedida por el IGAC, el cual se soporta en el Ítem 7 de Investigación Económica, que corresponde a la investigación de mercado inmobiliario en el mismo sector de localización y sectores aledaños o comparables con el predio objeto de avalúo teniendo en cuenta las características físicas de cada unidad fisiográfica y que una vez cotejado el conjunto de predios en oferta, se procedió a depurarlas, clasificarlas, analizarlas e interpretarlas, buscando adoptar los valores que se ajusten al justiprecio de las unidades fisiográficas determinadas, destacando que la propuesta de unidades fisiográficas es la resultante del cruce normativo, coberturas y actividad económica observada en las diferentes áreas del predio según visita técnica.*
- 5. En el avalúo no se está desconociendo de "forma descarada" como lo indica la Dra. Gloria Judith Alarcón Cifuentes que la actividad más representativa del predio es la turística, generada por dos aspectos bien importantes, una referida a la presencia de las aguas termales que nacen en el predio, discurren y llegan a la quebrada y otra referida a la concesión de aguas que tiene el propietario del predio. Sin embargo, si se hace claridad que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Ley 2811 de 1974 el hecho de tener un nacimiento de agua termal que posibilitó la creación de una empresa la cual deriva su renta del aprovechamiento del agua mediante concesión, no le es posible aducir esta circunstancia en una transacción de compraventa, ya que el agua es un bien público y la concesión un permiso de explotación que puede ser retirado. Lo anterior queda ratificado en el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Artículo 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

- 6. En desarrollo del informe de avalúo y de acuerdo al planteamiento de las unidades fisiográficas si se tuvo en cuenta un mayor valor al área de terreno destinada a la actividad turística y su valor como se puede observar no fue el referido a suelo rural agropecuario de la zona donde se ubica el predio, sino al mejor valor de suelo rural encontrado en la zona de influencia, que correspondió a \$72 millones de pesos la hectárea y a cuyo valor se agregó el*

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

valor del urbanismo que tiene la zona habilitada para el tema turístico, para finalmente pagar la hectárea de tierra a \$254'557.884.

7. *Respecto a la servidumbre de acceso que tiene el predio a favor, es claro advertir que no se hace mención significativa a ésta, ya que dicha servidumbre no está al interior del predio objeto de avalúo y por ende no se tiene en cuenta en el avalúo; no obstante, en el informe de avalúo se consigna que el predio tiene frente a la vía principal, motivada por la servidumbre que de allí se deriva y da acceso al predio. Es importante resaltar que la vía de acceso(servidumbre) si se tuvo en cuenta en la liquidación del avalúo, la cual se valoró dentro del componente construcciones y anexos, como se observa en el ítem 11 del informe de avalúo, numeral 55. Vía ingreso al predio.*

Por lo anteriormente, mencionado la Universidad del Valle ratifica el avalúo efectuado al predio en referencia y queda a disposición de atender lo que a bien sea necesario..."

Que finalmente, debe destacarse que al ratificarse el avalúo y la oferta de compra mediante el radicado 202450010118741 del 25 de octubre de 2024, se agotó el procedimiento de negociación directa con el propietario del predio SIN LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA ENTIDAD, configurándose el supuesto normativo establecido en el artículo 33 de la Ley 160 de 1994 para adelantar el procedimiento de expropiación.

- CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN ANCESTRAL DEL RESGUARDO INDÍGENA DE KOKONUKO CON EL TERRITORIO DEL QUE HACE PARTE EL PREDIO AGUATIBIA 2.

Que en el marco de los procedimientos administrativos de compra directa del predio Aguatibia 2 y el procedimiento de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales para el Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, se han conformado elementos probatorios que definen la importancia que revise el predio para la comunidad, como se detalla a continuación.

En lo que respecta al Informe Social para la Adquisición de Predios a Comunidades Étnicas, elaborado en el marco del procedimiento de compra en julio de 2024, se determinó que el pueblo Kokonuco tiene un arraigo ancestral en el territorio y una relación histórica en el departamento del Cauca, específicamente con el municipio de Puracé y lo que fuera en su momento la Hacienda Koconuco, así como zonas aledañas, desde la época colonial hasta republicana, tiempo en el cual alegaron derechos adquiridos a través de procesos judiciales.

Que en el periodo de la conquista española, se dieron procesos de sometimiento, pese a los cuales la comunidad de Kokonuco ha mantenido un relacionamiento en lo que otrora fuera la Encomienda de Pedro de Velasco y hoy es el resguardo indígena Kokonuco, pues, culminado el periodo de la hacienda en el siglo XIX, se adelantó un proceso de administración de tierras denominado "mita de nuevo tipo", que consistía en entregar tierras para que los indígenas prepararan las parcelas para cultivos de papa y pastos.

Que para la comunidad indígena Kokonuco pese a los fenómenos disruptivos de despojo y apropiación de su territorio en tiempo de la colonia, la república y la violencia, permanece la conexión arraigada con el territorio, sobre todo por lo que representan los volcanes del Puracé y Sotará, de los cuales especialmente nacen los sistemas hidrotermales que son espacios donde la comunidad realiza sus encuentros espirituales y demás rituales de conexión ancestral y, donde, además, son un elemento sanador dentro de su esquema de salud propia.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Como se ha expuesto antes, la posesión del territorio por parte del resguardo tiene antecedentes históricos con fuentes escritas que se pueden rastrear hasta la colonia. En términos de formalización ante el Estado colombiano, parte del territorio fue reconocido mediante la Resolución 002 de 1992, cuando el INCORA reestructuró y amplió por primera vez el mentado resguardo. Poco más de diez años después, dicha entidad volvería a hacer una ampliación de este mediante Resolución 041 de 2003.

Ahora bien, ser resguardo de origen colonial no impide, de cualquier forma, adelantar el procedimiento eventual de compra de predios, para ser formalizados a través de futuras ampliaciones y, con ello, continuar con la reivindicación de su territorio de ocupación y uso ancestral. Por consiguiente, en el caso del predio Aguatibia No. 2 existe una pretensión de hace muchos años anidada en una ocupación ancestral del pueblo Kokonuco sobre el mismo, que se ha visto truncada por diversos factores, entre ellos, la existencia de unas servidumbres de paso que les han impedido salvaguardar la conectividad de su territorio en términos ecosistémicos, sociales y culturales. En este sentido, la comunidad exhorta a que este mosaico ecológico-cultural que comprenden como su territorio de ocupación y uso ancestral, sea entendido más allá de las fronteras político-administrativas definidas desde los sistemas de conocimiento occidentales, pues representa una oportunidad para la conservación de sus ecosistemas vitales y de los sistemas de conocimiento propio que son a partir de los cuales se debería blindar su ordenamiento territorial y relación con la naturaleza.

Que el pueblo Kokonuco (o Coconuco) ha mantenido una relación vigente con el predio Aguatibia 2 a través de una conectividad, que se enmarca dentro de un complejo cultural que contiene prácticas, usos y costumbres, las cuales se reflejan en la conexión de los espacios culturales y la sacralidad que hace pervivir la cultura del pueblo, resistiendo así procesos de aculturación, procurando con ello la pervivencia física y cultural del sujeto colectivo y de sus generaciones venideras.

Esto es clave tenerlo en cuenta pues, para este pueblo étnico, es una forma de fragmentar y bloquear la conectividad del territorio ancestral dado que los comuneros no pueden cruzar tranquilamente por los caminos que consideran suyos y de sus ancestros. En ese sentido, un apartado de la **Sentencia T-466/19** indica, al retomar un testimonio:

"...El tercer testimonio es el del señor Carlos Darío Tote Yace, quien, indagado sobre las afectaciones sufridas por la comunidad indígena a raíz de la servidumbre de tránsito, explicó que para ellos "el sitio de agua tibia es sitio sagrado y cultural, la diferencia entre sagrado y cultural: sagrado porque nosotros somos de origen del derecho propio y el derecho mayor; cultural, es donde nuestros espíritus (sic) mayores y naturales se bañaban, para ejercer equilibrio y espiritualidad de paz. Es ahí donde encontramos el 'salado Colorado', que sirve para el equilibrio en salud de los seres humanos, concretamente de la comunidad, el agua tibia, que es natural, nace ahí, porque es por donde respira nuestro papá mayor que es el volcán Puracé, por eso es sitio sagrado, porque nadie puede interrumpir la cosmovisión pacífica de los espíritus (sic) mayores y naturales; por este motivo cuando se violenta un sitio sagrado para nosotros es un gran pecado y es ahí en el predio Aguatibia, donde en este momento hay grandes desequilibrios, como son la tristeza, la soledad, lágrimas y sangre; por eso para nosotros es importante el saneamiento de nuestro resguardo.

Existiendo en el predio Agua tibia No. 2 cantidad de espíritus (sic), como son las plantas, el aire, la visita del arco iris que no ha vuelto porque hay lo dicho anteriormente (...) la comunidad en años anteriores, cuando yo era niño, dentrabamos (sic) a bañarnos, (...) hoy por motivos ya mencionados la comunidad, ni el cabildo, ni la guardia no puede ingresar, no se (sic) les es permitido (...) la

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

construcción de ese puente nos ha afectado culturalmente porque ya no se puede entrar, nuestros médicos tradicionales no pueden entrar a hacer el ejercicio del equilibrio, tampoco entran las autoridades, es decir el cabildo, a limpiar los bastones de autoridad; nuestra guardia indígena, tampoco les es permitido, ya que ellos tienen el control territorial, eso es afectación cultural. Económicamente hay una afectación, no podemos vender nuestra alimentación propia como son los ullucos, maíz, arracacha, coles, porque no hay un permiso para poderles vender a los turistas, y mucho menos nuestras artesanías como las ruanas, manillas hechas por los niños (...) La afectación social, porque nosotros tenemos por cultura y costumbre cuidar los ojos de agua, las montañas, los árboles en vía de extinción (sic) y los animales. Allí llegaba el cóndor y la danta a tomar agua salada, y no volvieron..."

El testimonio previo sintetiza el valor espiritual, económico, ambiental y cultural que este predio representa para el pueblo kokonuco. En el relato cobran vigor, por ejemplo, el lago Salao Colorao el cual representa espacios donde la comunidad suele hacer el posicionamiento de semillas junto con la guardia indígena o celebrar el Festival del chimbil, así como realizar ejercicios de armonización que se hermanan con el volcán Puracé. El predio cuenta, además, con otros puntos más que son de importancia vital para la comunidad. Entre ellos se pueden comentar las zonas donde habitan las aves, las plantas medicinales, las semillas nativas, los árboles para investigación científica y las aguas termales. Cada uno de estos puntos tiene importancia para el pueblo Coconuco o kokonuco, tanto en su expresión cultural, ambiental, espiritual y como de eventual aprovechamiento económico, lo que ratifica que para la comunidad es vital lograr la cohesión del territorio en tanto este no se ciñe a un polígono formalizado, sino al entendimiento de las interacciones entre los seres humanos, seres espirituales y espacios culturales, de administración o uso.

Que el predio Aguastibias 2, hace parte del sistema de sitios sagrados del territorio ancestral Páez de Kokonuco, y que denota una importancia cultural, que al estar en manos de personas ajenas a la comunidad, advierte una inminente erosión de sus costumbres a largo plazo, las cuales, con resistencia, como se evidencia de los diferentes procedimientos de formalización, aquella ha tratado de conservar al paso del tiempo, y que podría, a través de su adquisición, permitir la aplicación del mecanismo más idóneo para favorecer la perdurabilidad de su identidad.

Que en la Sentencia T 466 de 2019, quedó sentado un análisis de la relación ancestral y espiritual que tiene la comunidad con el predio Aguastibias 2, estableciendo que es un sitio sagrado para la comunidad, donde las aguas termales revisten una alta importancia para sus prácticas de armonización espiritual de la comunidad y del territorio.

En el caso particular de las aguas termales que se ubican dentro del predio pretendido en compra y en trámite de protección ancestral, se hace necesario enfatizar que para el pueblo Kokonuco, al ser este un elemento sagrado del ecosistema dentro de su cosmografía resulta principal que tengan acceso a su uso y administración, pues es un vehículo de comunicación con el mundo espiritual, así como un elemento sanador dentro de su esquema de salud propia.

Es así como una aproximación a la realidad sociocultural de los pueblos del suroccidente de la región andina como los Coconucos permite afirmar la existencia de un pensamiento andino sustentado en la particularidad de dos aspectos fundamentales: un proceso instaurado a través de largos períodos de asentamiento que, además del aprovechamiento de gran variedad de productos agrícolas, ha permitido formas de aprehensión, significación y ordenamiento lógico del medio en las condiciones que ofrece la topografía andina y que, además, se relaciona con la concepción mítica en tanto los desplazamientos corresponden a ceremonias que hacen parte de ciertos sistemas de

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

creencias.

En concordancia con ello, los indígenas caucanos andinos, y, en particular, los coconucos, sitúan los lugares sagrados en las partes altas, con preferencia en los sitios con alta presencia de agua: montañas (nevados del Huila y Pan de Azúcar; cadena volcánica de los Coconucos; volcanes de Puracé y Sotará); páramos (Guanacas, Las Delicias, Moras y Barbillas); estrella fluvial de Colombia; lagunas sagradas (Piendamú, Páez, Juan Tama, San Rafael). Adicionalmente, aunque habitan los sectores medios que son menos fríos y menos cálidos, y aunque realizan actividades agrícolas en zonas más cálidas y más frías, sus desplazamientos son temporales, previos rituales de refrescamientos que tienen como propósito resocializar la normatividad relacionada con el uso y manejo de los recursos, pero también con el comportamiento frente a las diversas gradaciones de "temperatura" para evitar desequilibrios por excesos de calor o de frío. Por las características del ecosistema la tendencia cultural está dirigida entonces a evitar más los excesos de frío que de calor; por ello los ecosistemas del agua, y sobre todo de aguas calientes, son de gran trascendencia para las comunidades indígenas del suroeste colombiano en la comprensión y explicación del mundo (Portela, s.f.).

Con base en lo expuesto, es posible observar como las diversas fuentes etnohistóricas expuestas con relación a la ocupación y poblamiento del territorio desde la conquista a la actualidad, así como con respecto a sus sistemas de creencias en torno a los ecosistemas y sus elementos, permite comprender que el predio pretendido se encuentra dentro del territorio ancestral del pueblo kokonuco, pues este se ubica dentro de un perímetro de zonas y puntos considerados sagrados, y de importancia cultural y espiritual, de modo que se hace necesaria la medida de protección ancestral sobre este una vez está demarcaría el derrotero para garantizar el derecho a la propiedad colectiva y al territorio consignada en múltiples instrumentos del ordenamiento jurídico interno e internacional.

En la actualidad, en el resguardo indígena Páez de Kokonuco prima la propiedad colectiva de la tierra. La autonomía del Cabildo distribuye o parcela entre los comuneros según sus necesidades y posición dentro de la comunidad, pues, al ser este un resguardo de origen colonial, su sentido de propiedad proviene de la Ley de Origen y del derecho consuetudinario. Es decir, la ancestralidad de las tierras que ocupan les da autoridad sobre su espacio vital.

Que en lo que respecta a los usos y costumbres de las prácticas de vida de la comunidad indígena de Kokonuko, estos se encuentran acordes con la conservación de los ecosistemas del territorio según el informe agroambiental realizado por la Entidad, y que las acciones de conservación que realiza la comunidad indígena Kokonuko están dadas no solo por su conexión ancestral con el territorio, sino por la influencia que éste representa en la región, dado que, tanto el territorio formalizado como el predio Aguatibia No. 2, traslapa en un 100% con Reserva forestal de Ley 2 de 1959 y con la Reserva de la Biosfera "Cinturón Andino", por lo que este paisaje natural y cultural debe ser resguardado en el mediano y largo plazo, de modo que la comunidad entiende y se preocupa por darle los manejos adecuados al territorio para restaurar y preservar el ecosistema.

Que, el predio Aguatibia No. 02 es muy importante para la comunidad indígena Kokonuko por presentar traslape con la Reserva Forestal Central en aproximadamente 99,7%, especialmente con la zonificación tipo A y B, que son áreas que representan sitios estratégicos de conservación del entorno natural, donde los bosques juegan un rol determinante para la preservación de la diversidad biológica de la región por ser zonas de vida y, resguardar y atraer especies naturales que promueven la dinámica ecológica de la zona; además su conservación es primordial para frenar la deforestación y alto grado de antropización que presenta la región.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Que, por otra parte, los Kokonukos, a través de la conservación de las áreas de bosque, están ayudando a impulsar la protección de sitios críticos para la conservación de aves y sus ambientes, lo cual está directamente relacionado con el objetivo del programa "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves -AICA" cuya área también presenta traslape con el predio Aguastibia No. 02 en aproximadamente 84,2%, lo que significa que su influencia es muy representativa en la conservación de aves endémicas y/o migratorias de la región.

Por tanto, es evidente el relacionamiento que la comunidad Kokonuko tiene con su territorio, el cual incluye el predio pretendido, denominado Aguastibia No. 2, toda vez que allí es donde la comunidad desarrolla de manera integral su cosmovisión y perpetúa su conexión con el ecosistema y demás entornos naturales, como páramos, montañas, lagunas, ríos y riachuelos.

Es así como, se hace importante entonces la expropiación del mencionado predio teniendo en cuenta que la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas, donde la garantía del desarrollo de sus prácticas culturales y económicas es fundamental para la conservación de la biodiversidad del país, la protección de los ecosistemas amenazados y restaurar las tierras que han sido afectadas por la colonización y el desarrollo de actividades productivas.

Con base en lo expuesto, es posible observar como la ocupación y poblamiento del territorio desde la conquista a la actualidad, así como con respecto a sus sistemas de creencias en torno a los ecosistemas y sus elementos, permite comprender que el predio pretendido se encuentra *dentro* del territorio ancestral del pueblo Kokonuko, pues este se ubica dentro de un perímetro de zonas y puntos considerados sagrados, y de importancia cultural y espiritual, de modo que se hace necesario garantizar el acceso a tierras sobre el predio pretendido, toda vez que demarcaría el derrotero para garantizar el derecho a la propiedad colectiva y al territorio consignada en múltiples instrumentos del ordenamiento jurídico interno e internacional.

- CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE LA NECESIDAD DE ADELANTAR ACCIONES POSITIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ DE KOKONUCO.

Desde la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, como una república democrática, participativa y pluralista, cuyo principal fundamento se encamina a la concreción de los fines del Estado en los diferentes ámbitos que regulan a los administrados.

De conformidad con tal premisa y en consonancia con el asunto en estudio, el Estado debe garantizar la integridad étnica, cultural y social de los pueblos indígenas, circunstancias que tienen total conexión con los territorios ocupados o utilizados por ellos.

Así mismo, cabe aclarar que, a lo largo de la jurisprudencia, se ha conceptuado la diferencia entre tierra y territorio, siendo la primera un espacio físico-geográfico, y el segundo, una noción ecosistémica vinculada a aspectos culturales y espirituales de los pueblos indígenas, de tal manera que, dichos colectivos no conciben la tierra como propiedad como se tiene interiorizado en la actualidad por la población mayoritaria, sino como un espacio de aprovechamiento común, al que se le asignan dimensiones, no sólo económica, sino cultural y tradicional.

Es por ello por lo que, a los pueblos indígenas les asiste el derecho a invocar el restablecimiento de su derecho fundamental a la existencia como minoría social, como lo deja entrever el artículo 7° de la Constitución de 1991, estrechamente vinculada con el territorio y, en consonancia con el artículo 13 del Convenio 169 en su numeral segundo,

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

donde aclara que *"La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"*. Este tratado salvaguardó *"el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"*.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra el Decreto 2164 de 1995 en el cual se definieron los conceptos de territorio y reserva indígena para efectos de titulación de tierras aceptando que también hacen parte del territorio las áreas que las comunidades utilizan regularmente para sus actividades y no sólo aquellas que están permanentemente ocupadas.

Esto se encuentra en completa sintonía con las diversas disposiciones contenidas en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007, en las que entre tantas, apuestan a evitar la desaparición o destrucción de las condiciones de vida de los pueblos indígenas y su sistema de creencias, dando por hecho que seguirán existiendo, partiendo de la concepción de que las estructuras y formas de vida de aquellos deben ser permanentes y salvaguardados por los países que lo han ratificado; de manera que, el Estado colombiano, como los demás países miembros, se encuentra obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para proporcionar a los pueblos indígenas en el territorio nacional, los mecanismos suficientes que favorezcan la perdurabilidad de su identidad, suprimiendo cualquier posibilidad de erosión en sus valores y costumbres a futuro.

Así mismo, es preciso enunciar que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, aportó varias disposiciones, enmarcadas en cuatro (4) de sus artículos, los cuales son, el artículo 11 1, el artículo 12 1, el artículo 25 y el artículo 26 1, en los que de manera nítida implanta el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; a practicar y desarrollar sus tradiciones y costumbres espirituales y religiosas accediendo privadamente a sus lugares religiosos y culturales; a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, y otros recursos que tradicionalmente han utilizado y a que el Estado asegure el reconocimiento y protección jurídicos de dichas tierras y territorios.

Como ya se ha citado en este escrito, la Corte Constitucional ha reconocido la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como fuente de derecho, aunque no tenga la misma fuerza normativa que un tratado internacional, pero sí, como instrumento aplicable, según lo estimado por la Alta Corte en la sentencia T-376 de 2012, así:

"...(i) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas precisa el contenido de un cuerpo normativo ya existente en el Convenio 169 de la OIT, otras normas de derechos internacionales, y el orden constitucional colombiano, a la vez que perfecciona y fortalece los estándares de protección de sus derechos.

La aplicación de las normas asociadas al pluralismo y la diversidad constitucional está permeada de razones éticas y políticas de las que el juez constitucional no puede prescindir al fallar, si pretende alcanzar un equilibrio adecuado entre intereses de grupos humanos que pueden sostener diferencias sensibles entre sus formas de vida. Por lo tanto, desconocer la Declaración podría llevar a decisiones irrazonables o arbitrarias, en oposición al principio de interdicción de la arbitrariedad, propio del Estado Constitucional de Derecho.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

(v) Finalmente, las normas jurídicas son concebidas, desde ciertas orientaciones teóricas, como razones para la acción. Las fuentes de derecho son, desde ese punto de vista, razones especiales, en tanto se encuentran dotadas de autoridad. La Discusión sobre el carácter vinculante de la Declaración en el orden interno puede concebirse entonces como una discusión sobre si se trata de razones con autoridad o razones desprovistas de autoridad. Por supuesto, las segundas pueden ser utilizadas por las autoridades judiciales cuando contribuyen a solucionar un problema de discusión e interpretación normativa, siempre que ello no esté prohibido explícitamente. Las primeras, en cambio, tienen que o deberían ser atendidas por los jueces..."

En bastas ocasiones, dicha Corporación ha destacado que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas es un medio para garantizar su subsistencia, así como su identidad étnica y cultural, ejemplo de ello es lo valorado en la Sentencia SU-510 de 1998, en la que señaló:

"con base en las declaraciones constitucionales (C.P., artículos 58, 63 y 229) e internacionales respectivas (Convenio N° 169 O.I.T. [Ley 21 de 1991], artículos 13 a 19), que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En tanto propietarias de sus territorios, las comunidades indígenas son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad, lo cual aparea el deber de los terceros de respetar el anotado derecho".

No ajena a la consideración antes transcrita, la Corte en la Sentencia C-180 de 2005, en la que somete el concepto de dominio según el Código Civil colombiano, hace precisiones sobre las diferencias entre el sentido de propiedad de las comunidades indígenas y los campesinos, sustentando dicha distinción en *"razones constitucionalmente legítimas, como lo son, la diferencia de los sujetos destinatarios, la diferente destinación de los predios adquiridos y, la diferencia de principios y valores constitucionales en juego"* y, agregó, que: *"el grado de promoción o satisfacción de la finalidad perseguida con la medida de protección contemplada por el legislador es alto, pues la entrega a título gratuito de predios a las comunidades indígenas permite que se consolide la propiedad colectiva sobre los resguardos y con ello se arraigue la identidad cultural de las comunidades indígenas estrechamente vinculada a la propiedad de la tierra"*, lo que permite una construcción histórica, cultural, social y espiritual de la comunidad indígena con su territorio.

Vale la pena resaltar la Sentencia T-693/11 en la que el alto tribunal hace referencia al derecho del territorio de la siguiente manera "(...) Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo, – de hecho, el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende: (i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente; (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos; (iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios; (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio, y (v) El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.

Con relación al derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales.

Bajo este entendido, el territorio viene a ser el lugar donde las comunidades indígenas pueden desenvolverse según su cultura, su saber y sus costumbres. Es decir, un espacio físico bajo la influencia cultural y control político de sus propias costumbres.

En concordancia, para los pueblos indígenas, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual que cuenta con sitios sagrados, con bosques, lagos, montañas, ríos, etc. Vale aclarar que esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en el día a día, razón por la que uno de los factores que permite definir al territorio como tradicional es la existencia de sitios para la subsistencia, como la caza y la pesca, y los sitios claves que tienen valor espiritual o cultural para la respectiva comunidad.

Así mismo, la Sentencia T- 659 de 2013, resalta que: *"(...) En armonía con esta normatividad constitucional y legal, la Corte ha señalado la importancia del territorio para las minorías, especialmente para las comunidades indígenas, al ser un elemento que no solo integra, sino que define como tal su cosmovisión y religiosidad, además de ser la base de su subsistencia. (...)".*

Luego, la concepción del territorio predicado de las comunidades étnicas denota una diferencia con la que puede tenerse por parte de la cultura mayoritaria en la actualidad, ya que esta última conserva una perspectiva individual de la propiedad en armonía con las dinámicas y el entorno de la sociedad con la cual se relaciona. Este particular se puede apreciar de manera más clara en la definición de territorio indígena que establece el DUR 1071 de 2015, artículo 2.14.7.1.2, "Territorios Indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales".

Por su parte, en el marco de la Constitución Política que promueve el bien común y la justicia social como objetivos fundamentales del Estado, donde la prevalencia del interés colectivo es esencial para alcanzar estos objetivos, asegurando que los beneficios de la acción estatal se distribuyan equitativamente entre todos los miembros de la sociedad.

Para ello, es preciso destacar que, la administración está sujeta a la protección de derechos individuales, que conlleva la limitación sensata de la actuación, pues aquella debe ser razonable y justificada. La aplicación del principio de proporcionalidad asegura que las restricciones sean adecuadas, necesarias y no excesivas, agregando que, la ponderación de derechos debe siempre respetar la dignidad humana. Cualquier medida que privilegie el interés colectivo sobre el particular debe garantizar que no se vulnere la dignidad de las personas afectadas.

En conclusión, la prevalencia del interés colectivo no implica necesariamente un daño a los derechos particulares si se aplican correctamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional proporciona una guía clara para su aplicación, garantizando que se respeten los derechos fundamentales y la dignidad humana en todas las decisiones que afecten tanto a individuos como a la colectividad.

La gran justificación de la necesidad de protección de las comunidades étnicas es la exigencia a los Estados de preservar su cultura e identidad, siendo la protección de los territorios indígenas esencial para ello, ya que aquellos no solo son fuentes de recursos materiales, sino también espacios de trascendencia cultural y espiritual.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

Adicionalmente, se tiene que la CIDH ha señalado que cuando el territorio pretendido por las comunidades indígenas este inmerso en una imposibilidad de titular debido a la calidad jurídica de propiedad privada del bien en concordancia con criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo, entiéndase por tal: legitimidad - garantizar la posesión y titularidad plena del legítimo propietario y no vulnerar derechos de terceros- el Estado deberá adelantar acciones como la enajenación voluntaria o involuntaria de forma compensatoria para su integración al territorio colectivo.

Que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se resolverá a través del presente acto administrativo, ordenar la expropiación del predio Aguatibia No. 2, identificado con el FMI 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé – Cauca, en favor del Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, teniendo en cuenta la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas, donde la garantía del desarrollo de sus prácticas culturales y económicas es fundamental para la conservación de la biodiversidad del país, la protección de los ecosistemas amenazados y restaurar las tierras que han sido afectadas por la colonización y el desarrollo de actividades productivas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el marco del procedimiento de compra del predio Aguatibia No. 2, identificado con el FMI 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé – Cauca, en favor del Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, se adelantaron las etapas administrativas correspondientes, más aún, considerando que en la negociación directa no se llegó a un acuerdo con el propietario del predio, tras presentarse la correspondiente oferta, y luego de que la misma fuese rechazada y posteriormente reiterada por la Entidad, con lo cual se configura el presupuesto normativo previsto en el artículo 33 de la Ley 160 de 1994, y lo establecido en el artículo 2.14.6.4.12 del Decreto 1071 de 2015, el cual fuere modificado por el artículo 2° del Decreto No. 033 del 17 de enero de 2025.

Finalmente, agotada la etapa de negociación directa, la cual fuere cerrada a través de auto denominado "por medio del cual se cierra el procedimiento administrativo de compra directa de predio denominado Aguas Tibias No. 2 identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-96016..." proferido por la Dirección de Asuntos Étnicos, y tras el análisis de los elementos normativos y fácticos del procedimiento de compra del predio Aguatibia No. 2, resulta evidente la necesidad de adelantar el procedimiento de expropiación del predio en mención, atendiendo a la importancia que tiene el territorio comprendido en el predio Aguatibia 2, para el Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, y en garantía de sus derechos fundamentales a la vida, a la diversidad étnica y cultural, al debido proceso intercultural, a la dignidad humana individual y colectiva, al territorio como propiedad colectiva, a la autonomía sobre el territorio indígena, y a la subsistencia como etnia, entre otros.

En consideración a lo anterior, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar adelantar la expropiación del derecho real de dominio y de los demás derechos reales constituidos sobre el predio Aguatibia No. 2, identificado con el FMI 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé – Cauca, en favor del Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, y a favor de la Agencia Nacional De Tierras. Lo anterior conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor DIEGO ANGULO ROJAS. conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguas Tibias No 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-96016, ubicado en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca"

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 7ª Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección de Asuntos Étnicos deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General, a los correo electrónicos dirección.general@ant.gov.co, de conformidad con el Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá el 2025-04-14


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: Emilio Luna Ramírez - Contratista Dirección Asuntos Étnicos
Leonardo Beltrán Ramírez - Contratista Dirección Asuntos Étnicos

Coadyuó en proyección: Sergio A. Aldana S. - Contratista Oficina Jurídica
Hugo Jr. Agudelo Cs. - Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Jairo Leonardo Garcés Rojas - Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Astolfo Aramburo Vivas - Director Asuntos Étnicos

